



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 617-2022-MPCP-GM

Pucallpa,

14 OCT. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 02722-2022, la Resolución Gerencial N° 18705-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/03/2022, el Informe Legal N° 989-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/10/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”***;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”***;

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificado al administrado mediante Constancia de Notificación N° 14939-2022-MPCP-GSCTU-AN con fecha 07/04/2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 26/04/2022 (al décimo tercer día hábil de haber sido notificado) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 28/04/2022;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”***;

Que, ante ello, es menester señalar que la Papeleta de Infracción N° 078455 de fecha 14/01/2022, provoca la emisión de la Resolución Gerencial N° 18705-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/03/2022, mediante el cual se resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar**





IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el recurrente, **en consecuencia, DECLÁRESE** a la persona de **MARIO ANTONIO NOLASCO DIONICIO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 77575109, como **INFRACTOR** de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **G.57**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. (...). En consecuencia, con fecha 26/04/2022, el administrado Mario Antonio Nolasco Dionicio interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que: "(...) 2.2. Ante lo expuesto por la autoridad administrativa, contradigo lo resuelto, indicando que nuestro principal medio probatorio que se presentó en el anexo 5.6, del requerimiento de nulidad de fecha 17 de enero del 2022, fue la "Copia de la papeleta de infracción", en la cual se aprecia los términos ilegibles, los errores y ausencia de términos en el formato de papeleta que fue llenado por el efectivo de la Policía Nacional del Perú, plasmados en los considerandos 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5, de la solicitud de nulidad de fecha 17 de enero del 2022, que a la letra dice:

2.1.1. "(...) 2.2.1. En el recuadro que indica **DATOS DEL CONDUCTOR**, específicamente **DOMICILIO** no se puede leer lo que está plasmado en la papeleta, por estar de manera ilegible.

(...)

2.2.2. En el recuadro que indica el **NÚMERO DE LICENCIA DE CONDUCIR**, está ilegible y no se marca los números que supuestamente se indican:

(...)

2.2.3. En el recuadro que indica **FECHA DE INFRACCIÓN**, específicamente en **AÑO**, se coloca un número que al parecer es 2022, pero en el recuadro para marcar no aparece el año 2022:

(...)

2.2.4. En el recuadro que indica **CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**, no se puede leer bien cuál es la infracción, ya que esta ilegible.

(...)

2.2.5. En el recuadro que indica **LUGAR DE INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL**, no se aprecia o se puede leer con claridad el lugar de la infracción, ya que está escrito de forma ilegible.

(...)".

2.1.2. Requerimiento de nulidad, amparado en el principio administrativo de legalidad y del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impuso se lesiona normas reglamentos de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia la invalidez del Acto Administrativo, máxime de lo plasmado en el último párrafo del artículo 326° que a la letra dice:

"(...) la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".

(...)

2.4. Que, conforme lo señala con precisión el artículo 326° del Reglamento del Nuevo Código de Tránsito las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito deben contener para su validez cada uno de los datos precisados en el artículo invocado; así como la información adicional que contribuya a la determinación



precisa de la infracción denunciada, dispuesto en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, al solicitar la nulidad, con el presente escrito no cuestiono si se cometió o no; se cuestiona el formato donde se redactó la infracción, que acarrea a una nulidad. (...)" ; de lo alegado por el administrado, se tiene que éste sustenta su apelación en el hecho de que los campos de la Papeleta de Infracción N° 078455 se encuentran ilegibles, lo cual conllevaría a la nulidad de la misma, amparándose en lo señalado por el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo los campos ilegibles los siguientes: Datos del Conductor, en específico el domicilio; Número de Licencia de Conducir; Fecha de Infracción, específicamente en año, se coloca un número que al parecer es 2022; Conducta de la Infracción Detectada y Lugar de la infracción e Información Adicional; al respecto, se debe señalar que de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 078455 respecto a las observaciones efectuadas por el impugnante, se tiene que el efectivo policial asignado al control del tránsito, consignó en los rubros materia de cuestionamiento lo siguiente: Datos del conductor, específicamente el domicilio, consignó: Jr. Sinchi Roca 630; Número de Licencia de Conducir, consignó: Y-77575109; Fecha de Infracción, consignó: 14/01/2022; Conducta de la Infracción Detectada, consignó: No respetar las señales que rigen el tránsito; Lugar de la Infracción, consignó: Jr. Eglinton y Otros datos adicionales, consignó: Ref. Bar Papayas; denotándose que el efectivo policial asignado al control del tránsito siguió el procedimiento establecido en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, y por consiguiente no decae en el supuesto del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 18705-2022-MPCP-GM-GSCTU debe declararse **infundado**, por las razones expuestas precedentemente.

Que, mediante Informe Legal N° 989-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Mario Antonio Nolasco Dionicio, identificado con DNI N° 77575109, contra la **Resolución Gerencial N° 18705-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 23/03/2022, por los fundamentos expuestos en el presente Informe";

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Mario Antonio Nolasco Dionicio, identificado con DNI N° 77575109, contra la **Resolución Gerencial N° 18705-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 23/03/2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Mario Antonio Nolasco Dionicio, en su domicilio real ubicado en el Jr. Sinchi Roca N° 630 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello Gonzalez
GERENTE MUNICIPAL

SCyTV

Exp. completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Gerencia de Seguridad Ciudadana y
Transporte Urbano

17 ENE 2023

RECIBIDO

HORA: 08:55 FIRMA: _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano